



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25
Fax.: 922 22 59 95
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000228/2016
NIG: 3803845320160001001
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000021/2017
IUP: TC2016008667

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	,	María Isora Quesada Doniz	María Mercedes Aranaz De La Cuesta
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado	MAPFRE SEGUROS DE EMPRESA S.A.	Oswaldo Francisco Torres Hernandez	María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 15 de febrero de 2017

Visto por Dña. Bárbara Obeso García, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, adscrita como refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado con número PA 228/2016, y promovido por DON , como demandante, que compareció representado por el Procurador de los Tribunales doña Mercedes Aranaz de la Cuesta y asistido por el Letrado doña María Isora Quesada Doniz; siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, que compareció representado y asistido por la Letrada de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, y parte codemandada la entidad MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS S.A.. El recurso contencioso administrativo versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora el 28-07-16 contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA.

SEGUNDO.- La pretensión de la parte recurrente consiste en que se dicte sentencia por la



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	16/02/2017 - 08:54:56
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



que: "se condene a la Administración demandada a abonar al mi mandante la suma de novecientos cincuenta y dos euros con cuarenta y dos céntimos por los daños económicos sufridos a consecuencia de los hechos que se relatan, así como los intereses legales que correspondan desde la interposición de la reclamación administrativa y hasta el día de su total y completo pago, con todo lo demás que proceda en derecho, y condenándolas por las costas si se opusiere a la pretensión que se ejercita".

TERCERO.- En el acto de juicio, celebrado el día 14 de febrero de 2017, la parte actora ratificó su demanda. La Letrada del Ayuntamiento contestó a la misma oponiéndose, adhiriéndose a su contestación el Letrado de la aseguradora codemandada. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se oyeron las conclusiones, tras lo cual quedó el juicio concluido, y los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de recurso es la impugnación de la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, alegando funcionamiento anormal de un servicio público de mantenimiento de vía pública.

La impugnación se centra en la alegación de responsabilidad patrimonial y derecho a ser indemnizado por daños en el vehículo del actor, como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio al resultar dañado el vehículo del demandante al circular por una vía pública como consecuencia de golpear al paso un bache en la calzada existente en la calle Daute en sentido a la antigua estación de autobuses de San Cristóbal de La Laguna.

SEGUNDO.- La resolución del presente recurso exige constatar como relevantes los siguientes hechos:

1. El día 2-04-15, sobre las 18:00 horas, la motocicleta, marca Honda PC37, con matrícula 0707-FKF, conducida correctamente por su propietario D. [redacted] introdujo de forma repentina e imprevista la cubierta delantera de la motocicleta en un hueco de grandes dimensiones y profundidad existente en la calle Daute, de San Cristóbal de La Laguna.
2. Acaecido el hecho anterior, a continuación el conductor compareció ante la Policía Local manifestando lo ocurrido y aportando fotografías de los hechos. Si bien los agentes, por circunstancias del servicio, no se personaron en el lugar del accidente, sí hicieron constar en el atestado levantado al efecto que el tramo de la vía se encontraba en muy malas condiciones de conservación, representado un claro riesgo para la circulación de vehículos de dos ruedas.
3. La reparación de los daños fue debidamente presupuestada en la cantidad de 952,42 euros.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	16/02/2017 - 08:54:56
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



TERCERO.- Según el artículo 139.1 de la LRJAPAC (L30/92), vigente en el momento de acaecimiento del hecho, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

CUARTO.- Los daños causados al vehículo del demandante corresponden al golpe recibido en la rueda delantera de su motocicleta, como consecuencia de un desperfecto en la vía consistente en un bache o socavón de grandes dimensiones en la vía, que produjo daños en en la motocicleta.

No se aprecia ruptura del nexo causal, ni concurrencia de responsabilidad del recurrente, al no estar demostrada una conducción inadecuada, ni indebida por parte del conductor demandante, teniendo en cuenta que el socavón era de grandes dimensiones, que la propia Policía hace constar el riesgo que la existencia del mismo supone para la seguridad de la circulación, y que no existe prueba alguna que ponga en duda la conducción adecuada del recurrente.

Aun cuando el siniestro acaeciera a plena luz del día, lo cierto es que a la vista de las fotografías que obran en el expediente se constata que el agujero de la calzada era de grandes dimensiones, difícilmente evitable. Además, el hecho de que los propios agentes consideren que suponía un grave riesgo para la circulación, implica que el accidente pudo ocurrir sin necesidad de una conducción inadecuada.

No puede exigírsele al demandante más prueba de los hechos, ante la inexistencia de testigos, que la de acudir inmediatamente a las dependencias de la Policía Local a denunciar lo ocurrido, aportando incluso fotos de su motocicleta y del lugar en que sucedieron.

Siendo la Administración demandada la encargada de la conservación y mantenimiento de la vía en que sucedieron los hechos, y el defecto existente en la calzada de tal magnitud que los propios agentes de la Policía Local lo consideraron a simple vista como un riesgo grave para la circulación de las motocicletas, acreditado que el accidente sucedió y los daños fueron los denunciados, la responsabilidad por los mismos es del Ayuntamiento de La Laguna.

QUINTO.- Se dan por buenas las facturas de reparación de los daños, correspondientes al vehículo dañado, y expresiva con detalle de los elementos reparados. Teniendo en cuenta además que las demandadas no han presentado prueba alguna que desvirtúe la misma.

En virtud de lo anterior, las pretensiones del recurrente han de ser estimadas, entendiéndose que se ha acreditado la concurrencia de los requisitos para estimar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

SEXTO.- Corresponde la imposición de intereses desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa.

SÉPTIMO.- Se acuerda la imposición de costas a la Administración demandada por haber visto desestimadas sus pretensiones (artículo 139 de la LJCA).

OCTAVO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de treinta mil euros, según el artículo 81. 1. a) LJCA. El valor económico del objeto del juicio de 952,42 euros €, cantidad reclamada.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	16/02/2017 - 08:54:56
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, no siendo conforme a Derecho la desestimación presunta recurrida.
2. Declarar el derecho del recurrente a la reparación de los daños y perjuicios reclamados, siendo el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, responsable y obligado a indemnizar al demandante en la cantidad de 952,42 euros €€.
3. Hacer imposición de intereses correspondientes desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa.
4. Con imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación, según el artículo 81 LJCA.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	16/02/2017 - 08:54:56
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	